
VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos, a trece de abril de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA:

Dentro de los autos del expediente **441/2018** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** promovido por ***** contra ***** , con la intervención de la tercero llamado a juicio ***** , del Índice de la *Tercera Secretaría* de este Juzgado, y:

ANTECEDENTES:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *treinta de abril de dos mil dieciocho*, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ***** promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** contra ***** . Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que estimó aplicables y exhibió el documento que consideró base de la acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de *cuatro de mayo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda que nos ocupa.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.- Mediante cédula de notificación de *ocho de marzo de dos mil diecinueve*, se emplazó a ***** .

4.- ACTITUD PROCESAL.- En auto de *veinte de marzo de dos mil diecinueve*, se le tuvo a ***** dando contestación a la demanda que nos atiende. De igual manera, se ordenó llamar a juicio a ***** .

5.- EMPLAZAMIENTO DE LA TERCERO LLAMADO A JUICIO.- Mediante cédula de notificación de *catorce de julio de dos mil veintiuno*, se emplazó a ***** .

6.- ACTITUD PROCESAL.- En auto de *veintisiete de julio de dos mil veintiuno*, se le tuvo a ***** imponiéndose del asunto que nos atiende.

7.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.- El *veintidós de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, ordenando abrir el juicio a prueba.

8.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por auto de *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas y alegatos prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la parte demandada y la tercero llamada a juicio.

9.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA OFRECER PROBANZAS.- En auto de *veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno*, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ofrecer medios probatorios.

10.- DESAHOGO DE MEDIOS PROBATORIOS, ETAPA DE ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER.- El *uno de abril de dos mil veintidós*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogando los medios probatorios ofrecidos, continuando con la etapa de alegatos, finalmente se ordenó turnar a resolver en definitiva las actuaciones que nos ocupan, lo que se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón de grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, al disponer que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra ubicado en: ********* lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio de fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, como lo refiere la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:
1a./J. 25/2005 Página: 576

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es**

la correcta, de conformidad con los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil vigente del Estado.

III.- LEGITIMACIÓN.- Se procede al estudio de la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, la cual es independiente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto de estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo sustenta la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En este orden, se analizará de manera conjunta la legitimación procesal activa de la parte actora, con la excepción denominada **falta de acción** opuesta por el demandado *********, quien refirió:

..."**1.- LA FALTA DE ACCIÓN.** En virtud de que la actora no cumplió con las formalidades que la Ley aplicable exige para poder solicitar las pretensiones reclamadas, ya que no se acreditan los extremos contemplados en el artículo 666 fracción I del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, tales como QUE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA PRETENSION REIVINDICATORIA es para el accionante, debiendo entre otras cosas DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA COSA, ya que como se ha venido exponiendo en el cuerpo del presente curso, la parte actora solo exhibe un **CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO** lo que evidentemente se tiene que cuando la compraventa se celebra con "RESERVA DE DOMINIO" o a plazos, el nuevo adquirente es causahabiente y se coloca en la situación jurídica que tenía su causante en relación con un acto jurídico concreto, en el cual lo sustituye, de manera que se integra a una relación jurídica determinada, para las obligaciones derivadas de esa relación jurídica

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exclusivamente. Por lo anterior, no puede atribuírsele la obligación de cumplir con las obligaciones que hayan asumido terceros con quienes no tiene vinculo jurídico alguno. En esa medida, el ACTOR en su calidad de adquirente es escuchado mediante el vendedor (COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA ahora INSUS) que fue su causante y, por ende, no se le puede integrar a la relación jurídico procesal, al colocarse en la misma situación jurídica que tenía su causante relación con un acto jurídico concreto. De manera que el nuevo adquirente es causahabiente y será escuchado y vencido en juicio por medio de su causante. Cabe destacar que un CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO PUDIERA RESULTAR APTO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LA COSA SI SE PAGO EL PRECIO CONVENIDO PACTADO ENTRE LAS PARTES, ES DECIR ENTRE CORETT Y ***** , EMPERO EN EL PRESENTE JUICIO NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE SE HAYA CUMPLIDO CON DICHA OBLIGACIÓN QUE ES CONDICIONAL DE SU EXISTENCIA PARA QUE SURTA SUS PLENOS EFECTOS JURÍDICOS COMO TITULO DE PROPIEDAD.

Por cuestión de metodología jurídica su Señoría debe estimar, en primer orden, el contenido del CONTRATO DE CON RESERVA DE DOMINIO, puesto que lo que busca el demandante es que la autoridad judicial declare que su referido Contrato es el título que lo acredita como PROPIETARIO, estimando que para la presente ACCIÓN REIVINDICATORIA no surte efectos jurídicos en el mundo fáctico, esto es, que impacte en el juicio contra terceros o cualquier otro interesado a dicho controvertido. Luego, si para que se declare probada la ACCIÓN REINVINDICATORIA el actor debe acreditar, entre otros elementos, la propiedad de la cosa que reclama; es innegable que, atendiendo a la propia naturaleza del juicio natural, el Juzgador debe examinar, en primer término, REITERO el contenido y alcances jurídicos del CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, en ese análisis se estará en condiciones de establecer si el título del actor principal es apto o no para acreditar la propiedad del bien raíz que se pretende reivindicar; siendo por tanto INEFICAZ las pruebas adjuntadas a la demanda a efecto de demostrar su acción..."

Defensa que en su causa de pedir, se desprende que la parte demandada señala que el título presentado por la parte actora, resulta insuficiente para interponer el presente asunto, ya que, el mismo se trata de un contrato de compraventa con reserva de dominio, por ello, tomando en consideración que el actor no acreditó

haber liquidado el pago consignado en el mismo, como condición suspensoria para la transmisión de la propiedad, el título presentado por la parte actora no acredita la propiedad que reclama, defensa marcada con el numeral 1 del escrito de contestación de demanda.

Lo anterior, toda vez que es obligación de esta autoridad analizar en la sentencia, entre otros aspectos, las excepciones llevadas a juicio por las partes; sin embargo el Código Procesal Civil, no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, por lo tanto, debe entenderse que esta potestad tiene facultad para hacerlo de la manera que se considere más pertinente, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que la interpuso.

En el caso, por cuanto a la **legitimación procesal activa** de ***** , se encuentra acreditada con la siguiente documental:

- Copia certificada del contrato privado de compraventa con reserva de dominio de **veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa**, que celebraron por una parte el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, denominado "Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra" como vendedora y ***** , como comprador, respecto el ***** , ***** certificado por el Director de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Probanza a la cual, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga valor probatorio, en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, para acreditar que la parte actora tiene un título de propiedad del inmueble materia de juicio, el cual, lo legitima para interponer la acción reivindicatoria con la finalidad de recuperar la posesión del predio materia de juicio.

Lo anterior, sin que pasen por alto las objeciones realizadas por la parte demandada contra la documental de análisis, ya que, en el presente apartado, esta autoridad se encuentra analizando **la legitimación procesal de las partes, no así, la procedencia de la acción ejercitada.**

No pasa por alto, que el título presentado sea un contrato privado de compraventa con reserva de dominio, sin embargo, **dicho contrato constituye un justo título para ejercer la acción reivindicatoria**, toda vez que el hecho de que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, no desvirtúa la naturaleza del contrato de compraventa.

En este orden, el contrato de compraventa es el medio por el cual uno de los contratantes llamado vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro, llamado comprador quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero; dicho contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes respecto del precio y de la cosa y desde entonces obliga a los contratantes, aunque la cosa no haya sido entregada, ni el precio satisfecho, de conformidad con el numeral 1730 del Código Civil.

Ahora bien, el precepto 1799 del Código Civil, prevé una modalidad del contrato de compraventa, denominada reserva de dominio, el cual se determina cuando el vendedor, aún después de

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entregar la cosa al comprador, sigue siendo dueño de ésta hasta cierto momento o suceso. Se trata, de que a diferencia del caso normal dicha entrega no es transmitiva del dominio, que luego, como ya el comprador tiene la cosa, se transfiere automáticamente, sin necesidad del desplazamiento posesorio, cuando llega el momento o acontece el suceso hasta el que se estableció la reserva.

Generalmente, con esta modalidad se persigue garantizar al vendedor el cobro del precio, cuando ha sido aplazado, haciendo que la trasmisión de la propiedad al comprador no se verifique hasta el pago del mismo (lo que impulsa a pagarlo para convertirse en dueño).

Es decir, el vendedor podrá reservarse la propiedad de la cosa vendida, hasta que su precio haya sido pagado y mientras no pase la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa, será considerado como arrendatario de la misma.

Por tanto en los contratos de compraventa con reserva de dominio, existe una transferencia de sólo dos de los atributos de la propiedad, consistente en el uso y disfrute, pero no del derecho de disponer de la cosa vendida.

No obsta, que el artículo 1803 del Código Civil, establezca que mientras no se transmita la propiedad de la cosa vendida al comprador, éste será considerado arrendatario, para el efecto de que pague las rentas correspondientes, sin embargo, tal disposición está encaminada a proteger los derechos del vendedor para que le sea devuelto el bien, pero con relación al cumplimiento o rescisión del contrato de compraventa en sí mismo, **pero no afecta, el derecho del comprador de ejercer los derechos para proteger el uso y disfrute que le fue transmitido con el contrato de compraventa con reserva de dominio.**

Dicho en otras palabras, la venta del inmueble puede sujetarse a una condición suspensiva la cual puede consistir en el pago del precio o cualquier otra lícita y mientras no pase la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa, tendrá el carácter de arrendatario.

Sin embargo, es menester precisar que el carácter de arrendatario únicamente es para efectos de que el propietario incumpla con lo pactado o la rescisión del contrato de compraventa, en donde a partir de entonces, el comprador estará obligado a cubrir el pago de un alquiler o renta por el uso de la cosa vendida y no para diversos actos, pues la posesión que ejerce el comprador -posesión originaria- tendrá siempre el carácter de propietario, ello en virtud de que entre el vendedor y el comprador, no se estipulo contrato de arrendamiento alguno sino, la venta de una cosa o inmueble sujeta a una condición.

Por tanto, el hecho que en un contrato de compraventa el vendedor se reserve el dominio del inmueble, tal circunstancia, **no desvirtúa la naturaleza de éste, razón por la cual debe considerarse un título suficiente para que el comprador ejerza el derecho de defensa de propiedad.**

Por las razones expuestas, el contrato de compraventa con reserva de dominio constituye un título apto para acreditar la calidad

de propietario para efectos de ejercitar la acción reivindicatoria contra persona **diversa del vendedor y de sus causahabientes o sucesores a título universal o particular**, lo anterior en virtud de que, el hecho que el vendedor se reserve el dominio del inmueble del cual se pretende ejercitar la reivindicación, no desvirtúa la finalidad del contrato de compraventa en sí mismo, lo que permite considerarlo como un documento con eficacia para contemplar que el comprador pueda ejercer las acciones tendientes a **proteger los atributos de la propiedad que le fueron transmitidos, esto es, el uso y goce del inmueble.**

Por ello, debe decirse que la reserva de dominio únicamente afecta o restringe a uno y no a todos los atributos de la propiedad, toda vez que sólo incide sobre la disposición de la cosa vendida dejando intocados **al uso y al disfrute**, tan es así, que el legislador local expresamente en el artículo 1801 del Código Civil, estableció que el vendedor mientras no venza el plazo para pagar el precio no podrá enajenar la cosa vendida.

Por ende, el comprador que adquiere bajo la modalidad de compraventa con reserva de dominio, al incorporar el bien objeto del contrato a su patrimonio, pese a tener limitada su disposición, **está legitimado para intentar todo tipo de acciones, sean reales o personales, respecto del bien, así como a oponer esa misma clase de excepciones, según sea el caso, para realizar la defensa contra personas diversas al vendedor.**

Estimar lo contrario, imposibilitaría al comprador a proteger los derechos de uso y goce que le fueron transmitidos con el contrato de compraventa con reserva de dominio, haciendo nugatorio su derecho a disponer del predio que adquirió.

De esta manera, se estima que el contrato de compraventa con reserva de dominio, **tiene el carácter de título apto para ejercer la acción reivindicatoria, pues como ya se expuso, al comprador le fueron transmitidos los atributos de la propiedad consistentes en el uso y disfrute y por ende, puede ejercitar las acciones correspondientes para tutelarlos**, y si bien el comprador puede ser considerado como arrendatario, esto es sólo para el caso de que se rescinda la compraventa, circunstancia que no altera la naturaleza del carácter de propietario que tiene el comprador, pues dicho carácter no deriva de un contrato de arrendamiento sino de un contrato de compraventa.

Por ende, se estima que el título presentado por la parte actora resulta apto para ejercer la acción reivindicatoria, aun cuando no se hubiere demostrado que la condición suspensoria (satisfacción del pago), se hubiere cumplido, puesto que, la acción ejercitada se entablo contra una persona diversa al vendedor y de sus causahabientes o sucesores a título universal o particular, luego entonces, se declara **improcedente** la excepción opuesta por el demandado denominada "falta de acción".

Consideraciones similares ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 5/2010, de la cual emanó el

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 162630 **Instancia: Primera Sala**
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 185 Tipo: Jurisprudencia

COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

El contrato de compraventa con reserva de dominio previsto en el artículo 2,312 del Código Civil para el Distrito Federal, constituye justo título para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, toda vez que el comprador posee en concepto de dueño o propietario, y su posesión es originaria y no derivada. **El hecho de que el vendedor se reserve el dominio del inmueble, en el contrato no desvirtúa su naturaleza, es por esto que se considera suficiente para que el comprador ejerza su posesión con carácter de propietario, ya que claramente tiene la intención de poseer la cosa a título de dueño. No obsta a lo anterior que el artículo 2,315 del mismo ordenamiento establezca que mientras no se transmita la propiedad de la cosa vendida al comprador, éste será considerado arrendatario, para el efecto de que pague las rentas correspondientes, ya que esto únicamente opera para proteger al vendedor en caso de que se rescinda el contrato.**

Contradicción de tesis 5/2010. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

De igual manera, robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 184198 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C.348 C Fuente: Semanario Judicial

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 942 Tipo: Aislada

COMPRAVENTA. LA RESERVA DE DOMINIO NO IMPIDE EL EJERCICIO DE ACCIONES O LA OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES EN DEFENSA DEL BIEN OBJETO DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 2121 del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que la compraventa es un contrato a virtud del cual se transmite la propiedad de un bien a cambio de un precio cierto y en dinero, no obstante, el diverso 2180 del mismo ordenamiento establece como modalidad para este contrato, en tratándose de bienes inmuebles y muebles susceptibles de identificarse, la posibilidad de pactarse válidamente que el vendedor se reserve el dominio de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado. De lo anterior se puede advertir una aparente antinomia entre ambos preceptos, pues mientras el primero define el objeto del contrato, el segundo pareciera impedirlo, sin embargo, ello no es así, y para evidenciarlo basta aplicar el principio lógico de que algo no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo, esto es, no puede tenerse por objeto de este contrato la transmisión de la propiedad de un bien y al mismo tiempo existir la posibilidad de que ésta no se transmita. **Por ello, debe decirse que la reserva de dominio únicamente afecta o restringe a uno y no a todos los atributos de la propiedad, toda vez que sólo incide sobre la disposición de la cosa vendida dejando intocados al uso y al disfrute, tan es así, que el legislador local expresamente en la fracción VIII del artículo 2181 en consulta, indicó: "Se entenderá, sin necesidad de cláusula expresa, que el comprador no podrá enajenar el inmueble adquirido, hasta que haya pagado totalmente el precio.". De todo lo anterior se puede concluir que el comprador que adquiere bajo la modalidad de que se habla, al incorporar el bien objeto del contrato a su patrimonio, pese a tener limitada su disposición, está legitimado para intentar todo tipo de acciones, sean reales o personales, respecto del bien, así como a oponer esa misma clase de excepciones, según sea el caso, para realizar su defensa ante terceros.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/2003. 19 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Referente a la legitimación procesal pasiva de ***** se encuentra acreditada con lo referido en la contestación de demanda, donde señaló encontrarse en posesión del predio materia de juicio.

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado, con lo cual, se acredita el reconocimiento de la parte demandada de encontrarse en posesión del inmueble sujeto a litis.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 176353 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/22 Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época Registro: 179077 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s):
Administrativa Tesis: XIX.2o.30 A Página: 1096

**CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA
DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO
TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Ahora bien, se procederá al análisis de la intervención de *********, en el asunto que nos atiende, en conjunto de la excepción opuesta por el demandado, en el "capítulo especial", quien refirió lo siguiente:

..."En ese sentido, la ACCIÓN REIVINDICATORIA debe ser ejercitada por todos los copropietarios, no tan solo una parte de ellos, o uno solo, porque es PRINCIPIO ELEMENTAL DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor puede afirmarse que el reivindicante hoy demandante ********* carece de legitimación activa..."

De lo cual, se desprende que el demandado alega que el predio materia de juicio se encuentra incorporado a la sociedad conyugal que establecieron ******* y *******, por ende, la parte actora se encuentra impedida para ejercer de manera independiente la acción reivindicatoria sin el consentimiento de la copropietaria *********.

Bajo tal contexto, la intervención de la tercero llamado a juicio *********, se encuentra justificada con la siguiente probanza:

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

- Copia certificada del acta de matrimonio 301 del libro 2, de la Oficialía 1 de Jiutepec, Morelos, de ***** , a nombre de ***** y ***** , bajo el régimen de sociedad conyugal.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con la cual, se acredita que el ***** , ***** y ***** , contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

Por su parte, ***** el **veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa**, adquirió el predio materia de juicio, como se desprende de la siguiente documental:

- Copia certificada del contrato privado de compraventa con reserva de dominio de **veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa**, que celebraron por una parte el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, denominado "Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra" como vendedora y ***** , como comprador, respecto el ***** , ***** certificado por el Director de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Por lo tanto, al haberse adquirido el inmueble citado durante la vigencia del matrimonio celebrado entre ***** y ***** , este conforma la sociedad conyugal establecida entre dichas personas.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 188732 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 48/2001 Página: 433

SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Si se toma en consideración, por un lado, que los elementos que definen a la sociedad conyugal se identifican con los de una sociedad de gananciales, que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos; por los frutos y productos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges y, por otro, que el fundamento y finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere, es inconcuso que aunque no se hubiesen formulado capitulaciones en los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, este último señalamiento bastaba para constituir una sociedad de gananciales, integrada básicamente, entre otros, por los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualesquiera de los cónyuges, inclusive el producto del trabajo, las rentas y los frutos.

Ahora bien, en la sociedad conyugal establecida por ********* y *********, **no se formularon capitulaciones matrimoniales**, ya que, dicha situación no ha sido alegada, ni acreditada en juicio, por lo tanto, en términos del numeral 100 del Código Familiar, al disponer que, en caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto a la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales.

Por ende, el inmueble materia de juicio pertenece a ********* y ********* **por partes iguales, ante la falta de capitulaciones matrimoniales.**

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 188876 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 49/2001 Página: 70

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse que el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la sociedad conyugal, su inexistencia debía suplirse de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria.

Época: Novena Época Registro: 188733 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 47/2001 Página: 432

SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones

matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular tales capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los cónyuges.

Época: Novena Época Registro: 188734 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 50/2001 Página: 432

SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIÓN LOS PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Debe convenirse que durante la vigencia del citado código, cuando los cónyuges contraían matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, pues se limitaban a señalar el régimen deseado, sin mayor reglamentación específica, cobraba aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del propio ordenamiento, inmerso dentro del capítulo relativo a las "Cláusulas que pueden contener los contratos", en el sentido de que debían tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal, o los que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. Ello es así, por un lado, porque la sociedad conyugal prevista en el referido Código Civil de 1928 y vigente para el Distrito Federal hasta el mes de mayo de 2000, estaba organizada con base en preceptos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884; y, por otro, porque se ubica dentro de una gran variedad de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad, cuyos rasgos corresponden a los de sociedad de gananciales, que es con el que se identificaba la sociedad conyugal.

Luego entonces, al ser ******* y *******, **copropietarios** del inmueble materia de juicio, derivado de la sociedad conyugal que

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecieron, la intervención de ***** , resulta obligatoria, al ser dicha persona **copropietaria del predio sujeto a litis.**

De lo cual, se evidencia que ***** y ***** , se encuentran en un estado de indivisión en relación a la acción reivindicatoria ejercitada, ya que dicha pretensión tiene como **efecto proteger el derecho de copropiedad establecido en la documental base de la acción.**

Por ende, resulta incuestionable que debe reconocerse a ***** , la intervención en el presente asunto, como copropietaria del inmueble sujeto a controversia.

Ahora bien, en términos de los lineamientos establecidos por la Primera Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) **182/2012**, donde se determinó que, la **acción reivindicatoria la pueden ejercitar todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, pero la autoridad debe llamar a todos a juicio**, donde refirió la Sala del Alto Tribunal Constitucional, en lo que nos interesa que:

..." Luego, si la copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella y sobre toda la cosa el copropietario ejerce su derecho de goce; **es inconcuso que debe reconocerse al copropietario la facultad de ejercer la acción reivindicatoria, ya que su derecho se extiende a toda la cosa, y el ejercicio de tal acción tiene por objeto la protección de la propiedad.**

De ahí, se desprende que al comunero, entendido como copropietario, se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios.

Además, debe dejarse claro que la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, por una parte de ellos, o por uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad, el que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de manera que al emitirse un fallo por haberse ejercitado la acción reivindicatoria, quien quiera que sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda aceptarse que el reivindicante, carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara

justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por fenómeno jurídico alguno de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho, de separar el dominio del actor, del de aquellos que permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos.

Derivado de lo anterior, permite establecer que la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por uno de los copropietarios, por una parte de ellos o por todos, pues debido al derecho de propiedad que tienen sobre toda la cosa, están legitimados para ejercitar dicha acción; y que por ende, cualquiera de ellos pueda en lo individual ejercer la acción sin la autorización de los demás.

Establecido lo anterior, esta Primera Sala estima, que cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario.

Por tanto, ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios.

Estimar lo contrario, la inexistencia de un litis consorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no les pare perjuicio a los demás copropietarios en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción no tuvo el éxito deseado, entonces otro copropietario lo hará y así sucesivamente sin que se pueda alegar la cosa juzgada..."

De dichas consideraciones se emitió el siguiente criterio jurisprudencial de carácter obligatorio para esta autoridad, al ser la norma analizada esencialmente idéntica a la del Estado de Morelos, que expone:

Registro digital: 2006094 **Instancia: Primera Sala**
Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 8/2014
(10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 597
Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).

La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una

copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejerció la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

Por ello, en términos de los lineamientos establecidos por la Primera Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) citada con antelación, *********, se encuentra legitimado procesalmente para interponer la acción reivindicatoria, independientemente de que, carezca del consentimiento de la diversa copropietaria *********, puesto que, a esta última se le ha dado la intervención en el asunto que nos ocupa.

Por ende, se califica de **improcedente** la excepción de análisis opuesta por la parte demandada.

IV.- DEFENSAS y EXCEPCIONES.- Se procederá a analizar las defensas y excepciones hechas valer por el demandado *********, iniciando con la siguiente:

..."III.- **LA DE FALTA DE PERSONALIDAD O DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y PROCESUM.** A cargo de la persona que se ostenta como actor de nombre *********, en razón que no es absoluto propietario del 100% de los derechos de propiedad, debido a que al estar casado civilmente aún con la señora ********* bajo el **RÉGIMEN de SOCIEDAD CONYUGAL dicho inmueble que se reclama forma parte del haber patrimonial de ambos cónyuges, a más de que la masa de la sociedad jamás ha sido liquidada ni por voluntad ni por sentencia judicial,** debido a que el actor ********* y la pretendida TERCERO LLAMADA A JUICIO de nombre ********* aún a la fecha siguen CASADOS CIVILMENTE..."

Por su parte, la tercero llamado a juicio *********, señaló:

..."I.- **LA FALTA DE ACCION.** Puesto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando la acción reivindicatoria se ejerce contra quien es poseedor derivado del vínculo matrimonial,

VS

Tercero llamada a juicio: *****

ACCIÓN REIVINDICATORIA

EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tal acción resulta improcedente, pues aunque el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, tal pretensión no es reclamable a través de la acción reivindicatoria, sino mediante la acción personal basada en dicha disolución del matrimonio, dado que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien, mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores.

No pasando por desapercibido que en el caso que nos ocupa, el actor, el **C. *******, no está ejercitando la acción reivindicatoria en contra de la suscrita sino de nuestro hijo *********. Sin embargo, es importante hacer énfasis en que entre el actor y la suscrita hubo una relación matrimonial, la cual surgió bajo la figura del régimen de sociedad conyugal.

Ahora, no obstante que a la fecha el matrimonio aludido se disolvió derivado de un juicio de divorcio incausado, se encuentra pendiente de liquidar la sociedad conyugal, y el bien materia de la acción real reivindicatoria que pretende acreditar el actor, constituye precisamente el bien materia de liquidación. Por tanto, la acción de reivindicación no es susceptible de prosperar en virtud de que no es una acción personal sino real.

También es menester hacer notar que la acción correcta en contra de nuestro hijo, el demandado ********* no es una acción real, ya que este también ejerce una posesión derivada al existir una relación personal entre el actor y demandado de consanguinidad en línea recta, es decir, aquel es padre de éste y ello le concedió la posesión del predio materia de la presente controversia. Sin embargo, para que el actor adquiera la potestad legal de poder disponer del bien inmueble y reclamar la entrega del mismo, previamente se tiene que liquidar la sociedad conyugal.

Tampoco pasa por desapercibido que a la suscrita le asiste el carácter de tercera llamada a juicio, sin embargo y toda vez que el actor y la suscrita somos copropietarios del bien inmueble materia de presente controversia, se debe de actualizar la figura de LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO para que en su caso proceda la acción reivindicatoria, lo cual no se configura en virtud, en primer término, de que desde este momento se precisa que como copropietaria no doy mi consentimiento para ejercitar la acción de referencia en contra de nuestro hijo *********; luego, es verdad que el demandado en mención posee el inmueble materia

de la acción infundada que ejerce la actora, sin embargo, dicha posesión no resulta ilegal o irregular toda vez que nuestro hijo ocupa el inmueble con mi absoluto consentimiento desde hace aproximadamente 18 años, siendo mi derecha el de otorgar **mi consentimiento para que mi hijo posea el inmueble en virtud no solo de la copropiedad que tengo sobre tal predio**, sino también en razón de que en esa casa habitación me encuentro depositada derivado de la medida provisional decretada en el expediente de divorcio mediante el cual se disolvió el vínculo matrimonial, medida que subsistirá hasta en tanto no se liquide la sociedad conyugal.

Así, se puede arribar a la convicción de que en el caso en concreto la acción reivindicatoria es improcedente, dado que se debió intentar por parte del actor una acción personal, pues la posesión que ostentamos tanto mi hijo, el demandado *********, como la suscrita, derivada en virtud de que con relación a la suscrita hubo un vínculo matrimonial cuyo bien materia de la sociedad conyugal se encuentra sujeto a liquidación en razón del divorcio decretado respecto del actor y esta tercera llamada a juicio; y con respecto a mi hijo *********, **la posesión es derivada en virtud del consentimiento que tiene de parte de la suscrita en mi carácter de copropietaria**, toda vez que fue procreado entre el actor y la signante del presente curso derivado del matrimonio que éstos contrajimos.

Dicho de otra manera, la improcedencia de la acción reivindicatoria obedece a la existencia de una relación personal con el actor, que dio origen a la posesión que ostentamos tanto el demandado *********, como la suscrita..."

Situaciones que se analizarán en su conjunto, ante la íntima relación que existe entre las mismas, ya que esto no depara perjuicio a las partes, toda vez que es obligación de esta autoridad analizar en sentencia, entre otros aspectos, las excepciones llevadas a juicio por las partes; sin embargo el Código Procesal Civil, no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, por lo tanto, debe entenderse que esta potestad tiene facultad para hacerlo de la manera que se considere más pertinente, sin que con ello se cause perjuicio a las partes.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis:
Página: 870

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.

Defensas que en su causa de pedir se desprende que **existe una relación personal entre el demandado y uno de los copropietarios del inmueble sujeto a litis, generando la improcedencia de la acción reivindicatoria**, la cual se califica de **fundada** por lo siguiente:

Es necesario precisar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el propietario para ejercitar contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr la restitución de la cosa.

La doctrina ha considerado que la acción de reivindicación, es uno de los medios más eficaces para la defensa de los derechos de la propiedad, la cual, se estableció a efecto de recuperar la cosa que se hallaba en poder de un tercero sin fundamento legal.

Luego, la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar judicialmente que el actor tiene dominio sobre ella y que el demandado se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos previstos por el Código Civil.

En ese contexto, se puede sustentar que la acción reivindicatoria constituye la más propia y eficaz defensa ordinaria de la propiedad, pues tiene como finalidad el reconocimiento del derecho de dominio y, en consecuencia, la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero con el cual **no se mantiene ningún vínculo jurídico.**

De esa manera, la sentencia que se emita en el proceso jurisdiccional en que se intente esa acción, si ésta se acredita, tiene un doble efecto:

- Declarativo, en el sentido de que el actor tiene el dominio sobre la cosa.

- Condenatorio, en tanto que el demandado debe de restituir la cosa con todos sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

Para la procedencia de la acción, debe atenderse a la situación personal de quien detenta la posesión del bien que se pretende reivindicar, esto es, establecer la naturaleza del acto jurídico para saber qué tipo de posesión tiene aquel que posee el mueble o inmueble, así como la calidad de tercero, entendiéndose como tal a alguien completamente ajeno al propietario de la cosa, para lo cual, se debe establecer si la posesión es originaria o derivada.

La distinción entre posesión originaria y derivada, radica en que el poseedor originario posee en calidad de propietario, mientras que el poseedor derivado, detenta la cosa por la existencia de una relación de carácter contractual entre el propietario del bien y el poseedor que no tiene la finalidad de transmitir dominio.

Por lo tanto, la existencia de una relación personal de carácter contractual entre actor y demandado que justifique la posesión de este último **excluye el ejercicio de una acción real como la reivindicatoria y precisa que se ejerza la acción personal respectiva, derivado precisamente de la posesión que deriva del vínculo contractual que existió**, en términos del numeral 245 del Código Procesal Civil.

Así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos.

Estas consideraciones provienen de los criterios reiterados de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubros y textos, se indican enseguida:

Registro digital: 803379 Instancia: Tercera Sala Sexta
Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial
de la Federación. Volumen LX, Cuarta Parte, página
9 Tipo: Aislada

ACCION REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA.

Cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para utilizar la acción real reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos. Sin embargo,

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando el poseedor derivado niega tener posesión de esta naturaleza y afirma disfrutarla en concepto de propietario, y de este modo niega el vínculo derivado de los contratos de arrendamiento, depósito, comodato, etcétera, el propietario de la cosa poseída puede intentar contra el poseedor la acción real reivindicatoria para que el órgano jurisdiccional decida sobre el derecho de propiedad que en su favor alega el reivindicante, frente a idéntico derecho de propiedad que para sí reclama el poseedor.

Registro digital: 338783 Instancia: Tercera Sala Quinta
Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXII, página 278 Tipo: Aislada

ACCION REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA.

La acción reivindicatoria procede contra el que ocupa sin derecho y no contra los que ocupan por virtud de arrendamiento, préstamo, o alguna otra causa civil semejante; por lo tanto, basta que el demandado no acredite poseer por laguna de dichas causas para que este pasivamente legitimado para poder ser demandado en juicio reivindicatorio.

Registro digital: 339020 Instancia: Tercera Sala Quinta
Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXI, página 703 Tipo: Aislada

ACCION REIVINDICATORIA IMPROCEDENTE (POSESION DERIVADA).

La acción reivindicatoria, como es sabido, tiene por objeto que se declare al demandante dueño de la cosa y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesiones. Por ello, para que proceda tendrá que acreditarse en el juicio la propiedad de la cosa que se reclama y la posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida; además esa posesión o tenencia por el demandado deberá ser de tal carácter que niegue al actor el derecho de propiedad. Si esto no ocurre, la acción reivindicatoria es improcedente. En efecto, cuando el demandado no disputa al actor su derecho de propiedad y, por lo tanto, no es materia del juicio resolver a quien corresponde el dominio de la cosa, falta a la acción reivindicatoria uno de sus objetivos fundamentales lo que basta para determinar su improcedencia. Si el demandado en

reivindicación se ostenta poseedor de la cosa perseguida pero no contradice el derecho de propiedad del actor, porque afirma que es arrendatario, la acción reivindicatoria es improcedente, ya que la posesión derivada de un arrendamiento no se opone al derecho de propiedad y sólo puede invalidarse a través de las acciones que resulten del contrato relativo.

De los criterios anteriores, se obtiene que cuando exista una relación personal entre un poseedor derivado y el propietario del inmueble, no se puede exigir la devolución o entrega de la cosa poseída, mediante la acción real reivindicatoria, sino debe ventilarse **la acción personal** derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión, situación que se encuentra reconocida en el numeral 245 del Código Procesal Civil.

En el caso, debe reiterarse que el predio materia de juicio se encuentra incorporado a la sociedad conyugal que establecieron ******* y *******, por ende, **dichas personas ejercen de manera conjunta el dominio del inmueble**, en términos del numeral **100** del Código Familiar.

Bajo tal contexto, se desprende que el demandado *********, tiene una posesión **derivada** del predio en controversia, ante el consentimiento de la copropietaria *********, como fue señalado por dicha persona, en el escrito de cuenta **5075** fechado el **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, mediante el cual, se impuso del asunto que nos atiende, al referir que:

... "la posesión es derivada en virtud del consentimiento que tiene de parte de la suscrita en mi carácter de copropietaria..."

...dicha posesión no resulta ilegal o irregular toda vez que nuestro hijo ocupa el inmueble con mi absoluto consentimiento desde hace aproximadamente 18 años, siendo mi derecho el de otorgar mi consentimiento para que mi hijo posea el inmueble en virtud no solo de la copropiedad que tengo sobre el predio..."

..."Dicho de otra manera, la improcedencia de la acción reivindicatoria obedece a la existencia de una relación personal..."

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado, con lo cual, se acredita que la parte demandada se encuentra en posesión del inmueble sujeto a litis derivado del consentimiento otorgado por la copropietaria ********* ante la existencia de una relación personal.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro: **CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL y CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL**

VS

Tercero llamada a juicio: *****

ACCIÓN REIVINDICATORIA

EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, los cuales han sido citados en la presente determinación.

De lo anterior, se desprende que la copropietaria del inmueble ***** , otorgó su consentimiento para que el demandado ocupara el predio materia de juicio, al existir una relación personal entre ***** y ***** .

Por su parte, el demandado **en ningún momento ha alegado tener la posesión del predio en calidad de dueño, sino derivada de la relación personal que existe entre ***** y ***** con *******, como progenitores e hijo, respectivamente.

Por ello, para estar en condiciones de analizar la terminación de la relación personal que ***** originó con la parte demandada, debe dilucidarse la acción de **disolución de la sociedad conyugal derivado del vínculo matrimonial existente entre ***** y *******, para extinguir la cosa común que dichas personas conformaron (propiedad del inmueble materia de juicio) y a partir de ello, estar en condiciones de dar por terminadas las relaciones personales que se tengan con ***** .

Para arribar a tal conclusión, es menester señalar que la sociedad conyugal es el régimen patrimonial en virtud del cual los cónyuges convienen en que algunos o todos los bienes muebles y/o inmuebles, presentes y/o futuros, que a cada uno le pertenecen o le lleguen a pertenecer, bajo cualquier título legal, formen parte de una comunidad de bienes afectada a fin de sostener el hogar y a la familia, comunidad que al disolverse se repartirá entre los cónyuges o sus herederos de la manera pactada en las capitulaciones matrimoniales en que se otorguen o conforme a las disposiciones legales.

Ahora bien, el Código Familiar dispone lo siguiente:

..."**ARTÍCULO 89.-** IGUALDAD DE AUTORIDAD Y CONSIDERACIÓN DE LOS CÓNYUGES. Independientemente de lo previsto por el numeral 86 de este Código los esposos de común acuerdo arreglarán lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, a la educación y formación de los hijos **y a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges** o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad.

En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 100- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, **se entenderá que dicha proporción será por partes**

iguales.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ARTÍCULO 121.- ADMINISTRACIÓN DE ALGUNOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CONSORTES. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario..."

De los artículos transcritos, se advierte que el funcionamiento o la administración de una sociedad conyugal corresponde, en primer término, al cónyuge designado en las capitulaciones matrimoniales, en caso de omisión, la administración recae en ambos cónyuges y, en un supuesto de controversia, la administración de la sociedad conyugal la resolverá el juez de lo familiar.

En ese tenor, también se advierte que el **dominio de los bienes que formen parte de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges, mientras dure la sociedad conyugal, el porcentaje de propiedad de cada cónyuge, salvo pacto en contrario, corresponde por partes iguales a ambos.**

En esa medida, de los artículos preinsertos se advierte que, existiendo sociedad conyugal, ambos cónyuges tienen dominio sobre los bienes que forman parte de la sociedad, titularidad que corresponde a partes iguales para ambos cónyuges, salvo pacto en contrario, razón por la cual es válido concluir que ambos cónyuges son propietarios, por regla general a partes iguales, de los bienes que formen parte de la sociedad conyugal.

De manera que, es cierto que a raíz de la sociedad conyugal, los cónyuges mantienen en forma conjunta la propiedad y demás derechos reales sobre los bienes que la conforman.

En tal virtud, resulta inconcuso que los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal **son copropietarios** de todos los bienes que formen parte de la sociedad.

Por ende, al existir una relación personal entre ***** y ***** , mediante la cual, esta última, permitió que el demandado se encuentre en posesión del predio materia de juicio, es evidente que dicha situación no puede ser desconocida por ***** , ya que, ***** y ***** se encuentran en un **estado de indivisibilidad derivado de la sociedad conyugal que conformaron.**

Ello es así, puesto que de lo contrario sería jurídicamente imposible ordenar el lanzamiento de ***** hasta en tanto, la relación personal que el demandado mantiene con la copropietaria del inmueble materia de juicio, ***** , se dé por concluida.

VS

Tercero llamada a juicio: *****

ACCIÓN REIVINDICATORIA

EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, dado que la posesión que ejerce la parte demandada, según el dicho y confesión de la propia copropietaria ***** , tuvo su origen en **una relación personal**, es evidente que la restitución del inmueble debe reclamarse mediante el ejercicio de las acciones correspondientes para dar por terminada dicha **relación personal** y no por medio de la pretensión o acción real reivindicatoria.

Por lo tanto, ***** , **es un poseedor derivado**, luego entonces, para recuperar la posesión del predio no puede ser efectuado a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino que deberá intentarse la acción personal.

Esto es así, en virtud de que la posesión que detenta la parte demandada es **derivada**, como fue confesado expresamente por la copropietaria del inmueble ***** , precisamente porque tiene su origen en un acto jurídico consistente en una relación personal, por virtud del cual la copropietaria citada le entregó la posesión del inmueble a la parte demandada, por tanto, ***** es un **poseedor derivado** que sólo puede ser compelido a restituir el bien a través de la acción personal relacionada con el vínculo jurídico que le hizo entrar a poseerlo.

Por ello, mediante el ejercicio de la acción personal correspondiente, se podrá reclamar la desocupación del bien.

Aunado a lo anterior, debe exponerse que la parte actora **omitió ofrecer probanza alguna para acreditar la acción de estudio y en su caso, desvirtuar la relación personal alegada entre el demandado y la copropietaria del inmueble *******, situación que le correspondía en términos de los numerales 386 y 666 ambos del Código Procesal Civil.

Consideraciones similares que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis), 70/2006-PS, de la cual, derivó la siguiente jurisprudencia que se aplica por analogía, misma que expone:

Registro digital: 173412 **Instancia: Primera Sala**
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 89/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 40 **Tipo: Jurisprudencia**

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya

adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.

VS

Tercero llamada a juicio: *****
ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Contradicción de tesis 70/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis de jurisprudencia 89/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

Consecuentemente al existir una relación personal en virtud de la cual la parte demandada se encuentra en posesión del predio sujeto a litis, es que la acción ejercitada por ***** es **improcedente**, en mérito de lo anterior, se absuelve a ***** , de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas.

Siendo innecesario el estudio de las diversas acciones ejercitadas por el actor, ya que, al no prosperar la pretensión principal, las diversas al ser una consecuencia de la misma, tienen la misma suerte.

En este orden, al no haberse resuelto el fondo de la pretensión real ejercitada por el actor ***** , se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2021270, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.1o.A.C.33 C (10a.), Página: 1019.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSIA POR ESE SOLO HECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

La acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual es propietario, lo que implica que su ejercicio tiene un doble efecto: declarativo, en el sentido de que el actor tiene el dominio sobre la cosa y, condenatorio, en tanto que el demandado debe restituir esa cosa con sus frutos y acciones. De manera que, de no acreditarse la procedencia de dicha acción, la sentencia sólo tendrá un efecto declarativo, sin que exista una condena, pues ante la improcedencia de la acción, no habrá vencedor ni vencido en ese tema. De ahí que si el artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que el

efecto de la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio, será la pérdida de la propiedad y posesión de quien resulte vencido, **ello debe entenderse únicamente cuando se emite un fallo que decreta la procedencia de la referida acción**, pues sólo así tendrá efectos de condena restitutorios del bien en controversia; sin que pueda interpretarse que, en caso de que el actor sea vencido en juicio, deba perder la propiedad y posesión de ese bien en favor del vencedor, pues la declaración del derecho debatido en el juicio reivindicatorio está en función de que el actor demuestre los hechos constitutivos en que hace consistir la acción condigna y la parte demandada no acredite sus excepciones y, en consecuencia, se le condene a la restitución del bien en litigio. Lo contrario conllevaría admitir que, sin carga alguna, la parte demandada adquiriera la propiedad y posesión de la cosa, sólo por el hecho de que el actor no justificó los elementos de la acción reivindicatoria.

En mérito de lo anterior, resulta ocioso entrar a realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por el demandado y la tercera llamada a juicio, así como las diversas defensas y excepciones planteadas, pues es de explorado derecho que en los casos en los cuales no procede la acción, la autoridad no está obligada a entrar al análisis de las pruebas, defensas y excepciones aportadas en juicio, no resultando lo anterior violatorio de garantías pues el análisis de las mismas en el presente caso de ninguna manera cambiarían el sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio jurisprudencial que a continuación se cita aplicado por analogía de razón:

Época: Octava Época Registro: 216203 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Junio de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 295

PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.

El concepto de violación planteado por el amparista referente a que el tribunal de apelación no tomó en cuenta algunas pruebas ofrecidas por la defensa, es inoperante si las pruebas cuyo análisis se omitió carecen de influencia en cuanto al sentido del fallo, por lo que si se estudiaran esas pruebas a nada práctico conduciría pues la autoridad responsable volvería a fallar de la misma manera e igualmente en su caso el juzgador de amparo y así, debe de una vez negarse la protección federal.

No pasa por alto, que lo técnicamente procedente era llamar a ********* como litisconsorte activo necesario, no obstante de habersele emplazado como tercero llamado a juicio, sin embargo,

VS

Tercero llamada a juicio: *****

ACCIÓN REIVINDICATORIA

EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha circunstancia **no trasciende al resultado del fallo, ni afecta las defensas de dicha persona, derivado que el llamamiento a juicio de ***** como litisconsorte activa necesario, no modificaría el sentido de la resolución que se emite**, tomando en consideración que se acreditó la existencia de diversas relaciones personales que hacen improcedente el ejercicio de una acción real con la finalidad de recuperar la posesión del predio materia de juicio.

Luego entonces, se considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento que nos ocupa, para efectuar el llamamiento a juicio de ***** como litisconsorte activa necesario, toda vez que, con la violación procesal antes señalada, **no se afectaron las defensas de la persona citada, ni trasciende al resultado del fallo**, como fue expuesto.

Proceder de forma contraria, únicamente generaría dilación en la administración de justicia, ya que en caso de ordenarse la reposición del procedimiento para llamar a juicio a ***** como litisconsorte activa necesario, esta autoridad en sentencia llegaría al mismo resultado, generando únicamente dilación en la administración de justicia.

Aunado a que, ***** señaló que otorgó su consentimiento como copropietaria del predio, a efecto que el demandado mantuviera una posesión **derivada**, por ello, se ha manifestado en el presente asunto, en su calidad de copropietaria efectuando las manifestaciones que estimó oportunas, lo que, evidencia que a ***** se le respetó su derecho de audiencia y debido proceso en su calidad de copropietaria del inmueble sujeto a controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 194479 Instancia: **Segunda Sala**
Novena Época Materias(s): Común, Constitucional
Tesis: 2a./J. 18/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 300 Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de

amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.

V. GASTOS y COSTAS. En términos de lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil, siendo que no se desprende elemento alguno que haga presumir mala fe con que haya actuado el actor *********, se le absuelve de los gastos y costas de esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La parte actora ********* **no** acreditó la acción reivindicatoria, por su parte, el demandado ********* y la tercero

VS

Tercero llamada a juicio: *****

ACCIÓN REIVINDICATORIA

EXP. 441/2018



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llamada a juicio ***** , demostraron la existencia de relaciones personales, por ende:

TERCERO.- Se declara **improcedente** la acción reivindicatoria ejercitada por ***** , consecuentemente:

CUARTO.- Se absuelve a ***** de todas las acciones ejercitadas por ***** .

QUINTO.- Al no haberse resuelto el fondo de la pretensión real ejercitada por el actor ***** , se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

SEXTO.- No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en los siguientes términos:

- *****: Por medio de estrados en términos del auto de *cuatro de mayo de dos mil dieciocho*, o en su caso, mediante las personas o abogados patronos autorizados.
- *****: Por medios especiales de notificación, en términos del auto de *veinticuatro de agosto de dos mil veinte*, o en su caso, mediante las personas o abogados patronos autorizados.
- *****: Por medios especiales de notificación, en términos del auto de *veintisiete de julio de dos mil veintiuno*, o en su caso, mediante las personas o abogados patronos autorizados.

A SI, lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LAURA GALVÁN SALGADO**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**